

oviere de recabdar por el, a los plazos e en la manera con que nos las mandamos arrendar. E non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de seyzientos maravedis a cada uno de vos. E si lo asi fazer e conplir luego non quesieredes, mandamos al dicho Juan Alfonso, nuestro recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el, que cargue sobre cada uno de vos, los dichos arrendadores del dicho obispado e regnado e de todas las villas e lugares del su obispado e regnado, las dichas quatro monedas de mas de las otras seys monedas que tenedes arrendadas de los dichos arrendadores mayores; e los maravedis que en ellas montare que los cobre de vos o de vuestros bienes e de cada uno de vos, a los plazos e en la manera con que nos las mandamos arrendar, commo dicho es. E si para esto que dicho es conplir menester oviere ayuda, mandamos a vos, los dichos ofiçiales e a cada uno de vos, que le ayudedes al dicho Johan Alfonso, o al que lo oviere de recabdar por el, en todo lo que vos dixiere que ha menester vuestra ayuda, en guisa que se cunpla esto que nos mandamos. E los unos e los otros non fagades ende al, so pena a cada uno de vos. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada, o el treslado della signado commo dicho es e la cunplieredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda dadgela.

Dada en Almonaçir, veynte e ocho dias de dezienbre, era de mill e quatrozientos e veynte años. Yo, Alfonso Ferrandez la fize escrivir por mandado del rey. Pero Ferrandez, Alfonso Ferrandez.

(157)

1385-I-7. Madrigal.— Carta de Juan I ordenando que los balles-teros y lanceros que cobraron su sueldo y no fueron a la guerra de Portugal, que lo devuelvan. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 126, v.-127, r.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahan, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya, e de Molina, al conçeio, e alcalles, e alguaziles, e ofiçiales, e omes buenos de Murçia e de Cartagena, e de todas las villas e lugares del su obispado, e a qualquier o qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Bien sabedes en commo quando nos entramos en el nuestro regno de Portugal este año que agora paso, por lo cobrar, que fue nuestra merçed que los conçeios de las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos, que nos



enbiasen çiertos vallesteros, e lançeros, e carpenteros, e pedreros para que andudiesen connusco en el dicho nuestro regno de Portugal en la dicha guerra; a los quales mandamos pagar sueldo de dos meses, con que pagasen al vallestero armado a quatro maravedis cada día, e al lançero a tres maravedis, de los maravedis que nos aviades a dar de las quatro monedas primeras del dicho año; e otrosi, mandamos que los dichos conçeios que pagasen a los dichos carpenteros e pedreros sueldo de los dichos dos meses, a razon de quatro maravedis cada día al carpintero, e tres maravedis al pedrero, segund mas conplidamente se contiene en las nuestras cartas que vos enbiamos sobre esta razon.

E agora sabet que algunos de los dichos vallesteros e lançeros que tomaron el dicho sueldo para yr a la dicha guerra e que non fueron alla; e otrosi, que algunos de los dichos vallesteros e lançeros, e carpenteros, e pedreros que fueron a la dicha guerra e se vinieron della ante que nos viniesemos a los nuestros regnos de Castiella syn nuestra leçençia e syn nuestro mandado, e syn leçençia e mandado de las personas que avian nuestro poder espeçial para les dar la dicha leçençia, por lo qual los sobredichos que esto fizieron nos son caydos en muy grandes penas, asi en los cuerpos commo en los algos, segund las leyes onde nos venimos ordenaron en este caso. E agora, commo quier que los males fechos commo estos son dados a nos de los escarmentar con justiçia muy fuertemente, porque otros algunos non se atreven de aqui adelante a fazer lo semejante quando fueren llamados para yr al nuestro serviçio, pero nos moviendonos a prender, tenpranos las dichas penas en esta manera que se siguen:

Primeramente, es nuestra merçed que los vallesteros e lançeros que tomaron sueldo para yr al dicho real e non fueron alla, que tornen el dicho sueldo que resçibieron tres maravedis, e dende arriba e dende ayuso a esta cuenta; e que recudan con ellos a Johan Alfonso del Castiello, nuestro recabdador mayor del dicho obispado, o al que lo oviere de recabdar por el; e que les sea por ellos vendidos sus bienes muebles e rayzes, doquier que los ovieren, e si bienes non ovieren las tales personas por pagar el dicho sueldo que resçibieron con la dicha pena, mandamos que paguen los conçeios e personas que los cogieron. E nos tenemos por bien que todos aquellos que fueron nonbrados para yr a la dicha guerra e non quisieron resçibir nuestro sueldo, nin yr al dicho serviçio, que estos tales que paguen los maravedis que montaren el sueldo de los dos meses que les mandamos dar para que partiesen con el dello, maguer que los non quisieren resçibir; e que recudan con los maravedis que en esto montare, al dicho nuestro recabdador, o al que lo oviere de recabdar por el; e si bienes non ovieren para pagar, que los paguen los conçeios que los manfirieron, o aquellas personas por cuya culpa non vinieron a la dicha guerra.

E otrosi, tenemos por bien que todos los ballesteros e lançeros, e carpenteros que fueron por nuestro mandado a la dicha guerra de Portugal, e se vinieron del dicho regno de Portugal sin nos e sin nuestra leçençia, e sin leçençia de aquellas personas que avian nuestro poder espeçial para les dar la dicha leçençia, que estos tales que tornen el sueldo que resçibieron asi ante que partiesen de sus casas para yr a la dicha guerra, commo despues que vinieron de la dicha



guerra; e los recudan con todos los maravedis que en esto montaren al dicho nuestro recabrador, o al que lo oviere de recabdar por el; e si bienes non ovieren las tales personas para pagar el dicho sueldo que rescibieron, tenemos por bien que lo paguen los conçeios e personas que lo cogieron, al dicho nuestro recabrador, o al que lo oviere de recabdar por el; e si luego non lo quisieren pagar, mandamos que les sean vendidos sus bienes por ello, segun por el nuestro aver fasta que lo paguen. E tenemos por bien que ningunos nin algunos de los dichos ballesteros e lançeros, e carpenteros, e pedreros non se escusen de tornar el dicho sueldo en la manera que dicha es, salvo aquellos que mostraren por recabdo çierto a vos, los dichos ofiçiales o al dicho nuestro recabrador, o al su lugarteniente, del dia que esta nuestra carta les fuere mostrada o publicada en qualquier lugar o lugares do se suelen leer e publicar por nuestra carta de cogecha de las monedas en estos años pasados e en este en que estamos, fasta diez dias primeros siguientes, en commo se vinieron con nos e con nuestra leçençia, o de aquellos que avian nuestro poder espeçial para lo dar de que manera en la dicha guerra, o que fueron por frontaleros por nuestro mandado en algund lugar del dicho regno de Portogal, e estan oy dia en la dicha frontera, que tenemos por bien que las personas que tales recabdos commo estos mostraren, que non sean presos, nin prendados sus bienes, nin que tornen el dicho sueldo que rescibieron. E mandamos que las personas que tales recabdos commo estos mostraren dentro en los dichos diez dias, que entreguen luego los dichos recabdos al dicho nuestro recabrador, o al que lo oviere de recabdar por el, dandoles connoçimiento de commo los rescibe dellos, porquel dicho nuestro recabrador mayor los traya a los nuestros contadores mayores, porque nos sepamos de quales personas cobren el dicho sueldo e quales personas non los ove de cobrar. E las personas que dentro de los dichos diez dias non mostraren los dichos recabdos en la manera que dicha es, tenemos por bien que aunque los mostraren despues, que les non sea resçevido e que tornen el dicho sueldo que rescibieron ellos o los dichos conçeios e personas que los cogieron, si non fueren abonados, commo dicho es.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el treslado della signado commo dicho es, a todos e a cada unos de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que fagades luego todo lo que en esta carta dize, e lo fagades guardar e conplir en todo bien e conplidamente, porque el nuestro mandado sea conplido e el nuestro serviçio sea guardado en todo commo deve. E los unos e los otros non fagades ende al por ninguan manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la nuestra camara. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos, doquier que nos seamos, los ofiçiales personalmente, e los conçeios por vuestros procuradores, del dia que vos enplazare a nueve dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada, o el treslado della signado commo dicho es, e los unos e los otros la



cunplieredes, mandamòs, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Dada en Madrigal, siete dias de enero del año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e trezientos e ochenta e çinco años. Yo, Johan Martinez, la fiz escrivir por mandado del rey. Pero Ferrandez. Johan Sanchez.

(158)

1385-I-10. Talavera.— Carta de Juan I a Alfonso Yáñez Fajardo ordenando escoja los mejores hombres de armas para la guerra de Portugal. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 121, r.-v.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya, e de Molina, a vos, Alfonso Yáñez Fajardo, nuestro vasallo e nuestro adelantado mayor en el regno de Murçia, salud commo aquel de quien mucho fiamos. Fazemos vos saber que nos, con el ayuda de Dios, avemos acordado e ordenado entrar este año en el nuestro regno de Portugal e del Algarbe muy poderosamente, con muchas gentes e buenas de armas e de pie, vallesteros e lançeros, e con todas las otras cosas que cunplen al nuestro estado e a la nuestra onrra e de los nuestros regnos para conquistar las villas e castiellos e lugares e gentes que nos non quieren obedecer segund deven e son tenudos. E por esta razon fue nuestra merçed de mandar repartir por las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos a çiertos omes de pie e vallesteros e lançeros; en el qual dicho repartimiento cupo a la çibdat de Murçia e a las otras villa e lugares del vuestro adelantamiento que son en el dicho regnado de Murçia, a çiertos omes de pie e vallesteros e lançeros, segund lo veredes por nuestra carta que vos sera dada en esta razon. E por quanto los vallesteros que los conçeios de algunas çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos enbiaron el año que agora paso a nuestro serviçio al nuestro regno de Portugal non eran tales commo devian e segund a nuestro serviçio cunple. Por esta razon, enbiamos mandar a los dichos conçeios que nos enbien los mejores vallesteros que entre ellos oviere, e sy ellos non lo fizieren así, que vos que los nonbreds e mostrades. Porque vos rogamos a vos mandamos que por nuestra onrra e serviçio querades tomar carga deste fecho, e si los dichos conçeios non escogieren los mejores vallesteros que entre ellos oviere, que vos que sepades quales son los mejores vallesteros e que los mostredes e los nonbreds vos, o el que lo oviere de recabdar e de ver por vos en la dicha çibdat de Murçia e en todas las otras villas e lugares del dicho regno de Murçia, e les mandedes de

